



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 130
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Raúl Poo Andrade C.C.: 70.520.153
Demandado:	Albert Andrés Poo Giraldo NUIP: 1.035.156.145 Representado legalmente por María Teresa Giraldo Martínez C.C.: 50.917.924
Radicado	05 837 31 84 001 2021 00254 00
Decisión	Acoge las pretensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, es la oportunidad procesal, según lo establecido en el art. 8, parágrafo 3 de la misma, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

Se centra la decisión en decidir de plano y en derecho la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por el señor RAÚL POO ANDRADE en contra de la señora MARÍA TERESA GIRALDO MARTÍNEZ representante legal del niño ALBERT ANDRÉS POO GIRALDO

Sucintamente el despacho en armonía con lo normado en el artículo 280 y 281 del Código General del Proceso y con base en lo solicitado decide sobre la pretensión incoada por el demandante y que indica:

“.. declarar que el demandado menor ALBERT POO GIRALDO, no es hijo biológico del señor RAUL POO ANDRADE... como consecuencia de lo anterior se ordene la anulación del registro civil con número serial N°55753630 inscrito el 22 de diciembre de 2015, en la notaria única de Arboletes – Antioquia, en el sentido que no aparezca el nombre de mi poderdante en el registro civil donde aparece como padre del menor... declarar que el menor ALBERT POOGIRALDO, no tiene vocación hereditaria para suceder como asignatario abintestato a mi mandante en caso de muerte que se oficie a la notaria única de Arboletes – Antioquia, para la anulación del registro civil de nacimiento del menor, serial 55753630, haciendo claridad que el señor RAUL POO

ANDRADE, no es el padre biológico del menor ALBERT POO GIRALDO y hacer los cambios pertinentes ”

Los hechos que dieron origen a la anterior petición se resumen de la siguiente manera:

Que el señor el señor Raúl Poo Andrade tuvo relación sentimental con la señora María Teresa Giraldo Martínez a inicios del 2014, producto de esa relación, el 13 de diciembre de 2015 nació en Arboletes Antioquia el niño Albert Andrés Poo Giraldo a quien registró como hijo suyo el 22 de diciembre de 2015, la relación se terminó aproximadamente un año después del nacimiento.

A partir de comentarios y rumores de vecinos del señor Raúl Poo Andrade, generaron en él dudas acerca de la paternidad del niño, razón por la cual enfrentó a su compañera sentimental quien negó los rumores, pero mantuvo la duda, por lo cual decide practicarse una prueba genética de investigación de paternidad y el en marzo de 2021, el resultado evidenció que no es el padre biológico del niño Albert Andrés Poo Giraldo.

Por auto del día 8 de octubre de 2021, se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y normas concordantes; además aplicación a normas sustanciales; 218 del Código Civil; ley 1060 de 2006; notificar personalmente la parte demandada, señora María Teresa Giraldo Martínez, a la cual se le concedió el término de veinte (20) días para contestar la demanda, se dispuso tener en su valor legal los documentos allegados con la demanda, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se reconoció personería para representar al demandante al abogado a la abogada Ligia Leandra Tirado Peña.

La demandada fue notificada, a la señora María Teresa Giraldo Martínez, por correo certificado, el día 24 de marzo de 2022. La demandada guardó silencio

Se aduce en legal forma al plenario la prueba tomada y analizada por el laboratorio “Genes” a solicitud de ALVEN IPS SAS Montería entre el 8 y el 20 de marzo de 2021, el cual entrega como resultado que Raúl Poo Andrade queda excluido como padre biológico del menor Albert Andrés Poo Giraldo, prueba que fue sometida a la ritualidad que la misma demanda, aducción, contradicción y aprobación, todo bajo el entendido que esta prueba no soporto ataque jurídico alguno.

En protocolo dígase que se encuentran agotados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho para conocer de la presente acción, legitimación en la causa tanto por activa, para iniciar la demanda, también existe legitimación por pasiva y por no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Decreto 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

El artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 217 del Código Civil dispone que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo. El juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

De igual forma, prevé el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la ley 75 de 1968 que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, dispondrá la práctica de los exámenes que determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y del resultado de esta prueba, se procederá a declarar o no la paternidad. En los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

El artículo 1° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 213 del Código Civil preceptúa que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso e investigación o de impugnación de paternidad.

El artículo 11 de la misma normatividad citada precedentemente que modificó el artículo 248 del Código Civil, expone que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto de la maternidad disputada.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento solamente pueda ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 11 de la Ley 1098 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil y el 335 de esta última normatividad.

Existe jurisprudencia en relación a la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética, al respecto se ha dicho:

“... la prueba antropoheredobiológica, que es un dictamen pericial dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre. Esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica si está a la mano de su utilización, se constituye a no dudarlo en la prueba directa que deja de lado, por ser subsidiaria, las demás pruebas soportadas en inferencias y reglas de la experiencia. Lo que conduce a asumir que, en la investigación de la paternidad, la ciencia actual debe constituirse en el pilar de la sentencia. Sin embargo, obvio resulta reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento

Civil, a efectos de ser apreciados cabalmente en la solución del conflicto...". (Sent 12 diciembre 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

La Ley 721 de 2001 ordenó que en todos los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso es la oportunidad procesal para apreciar el dictamen científico en su integridad, el cual, no fue objetado en la oportunidad legal y que determinó respecto de la pretensión de impugnación de paternidad legítima, la exclusión de la paternidad del niño Albert Andrés Poo Giraldo que presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre señor Raúl Poo Andrade y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo; haciendo énfasis en la viabilidad jurídico-procesal de la experticia, la misma que fue realizada por un laboratorio genético, legalmente acreditado

En materia genética, resulta imperioso analizar el perfil genético de cada individuo, éste, está conformado por un genotipo de cada sistema genético. El genotipo consta de dos genes o alelos, uno heredado de la madre (alelo materno) y el otro heredado del padre (alelo paterno). Los resultados posibles de estas pruebas, en un caso completo de disputa de paternidad son dos:

1. El presunto padre es excluido como padre biológico de la menor.
2. El presunto padre no puede ser excluido como padre biológico de la menor.

En el caso a estudio nos encontramos frente a la primera situación, es decir, el presunto padre queda excluido, porque tanto este y el niño (hijo) no comparten el alelo paterno obligado en todos y cada uno de los sistemas analizados. Mírese bien los resultados de la prueba de ADN del laboratorio GENES *"...CONCLUSION: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):0 Índice de Paternidad(IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que RAÚL POO ANDRADE no es el padre biológico de ALBERT ANDRÉS POO GIRALDO; Izquier Sánchez Pabón –Analista, Libardo Mendoza Novoa – Analista-, Juan José Builes Gómez Aprobado -..."*

Por dichas razones, está llamada a prosperar la acción de impugnación de paternidad legítima instaurada por el señor Raúl Poo Andrade por conducto de mandatario judicial en contra del niño Albert Andrés Poo Giraldo representado legalmente por la señora María Teresa Giraldo Martínez y consecuentemente se declara que aquél, RAÚL POO ANDRADE no es el padre legítimo de ALBERT ANDRÉS POO GIRALDO nacido el 13 de diciembre de 2015; inscrito con el indicativo serial 55753630 de la Notaría Única de Arboletes Antioquia, NUIP 1.035.156.145. En consecuencia, se dispone oficiar a la notaría en mención, para que se proceda a efectuar la anotación correspondiente y/o abrir un nuevo folio de Registro Civil de nacimiento de dicho niño.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que aun cuando hubo oposición.

A la Comisaría de familia adscrita a este despacho se le notificará por Estados, lo mismo que a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que RAÚL POO ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía número 70.520.153, no es el padre Biológico-legítimo de ALBERT ANDRÉS POO GIRALDO nacido el 13 de diciembre de 2015; inscrito bajo el indicativo serial 55753630 y NUIP 1.035.156.145 de la Notaría Única de Arboletes, Antioquia. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La Patria Potestad o Potestad Parental será ejercida exclusiva y únicamente por la progenitora del niño ALBERT ANDRÉS POO GIRALDO señora María Teresa Giraldo Martínez

TERCERO: Se dispone oficiar a la Notaría Única de Arboletes Antioquia, para que se efectúe la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de ALBERT ANDRÉS POO GIRALDO nacido el 13 de diciembre de 2015; inscrito con el indicativo serial 55753630 y NUIP: 1.035.156.145 lo relacionado con la impugnación de paternidad legítima o se proceda a abrir o la apertura de nuevos folios de Registro Civil de Nacimiento, donde lleve los apellidos de su señora madre.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas toda vez que aun cuando hubo oposición se concedió amparo de pobreza.

QUINTO: Notifíquese por Estados al representante del Ministerio Público, Comisario de Familia y sujetos procesales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente fallo se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)